

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 7o., fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008; 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y, 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 constitucional dispone que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular;

Que en el artículo 7o., fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, se establece que para la imposición, en los términos del artículo 28 constitucional, de precios a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, siempre y cuando la Comisión Federal de Competencia determine mediante declaratoria que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate;

Que el gas licuado de petróleo se utiliza en aproximadamente el 80% de los hogares mexicanos como un insumo básico para la subsistencia de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que ante la incertidumbre en los mercados energéticos que impactó sensiblemente el precio del gas licuado de petróleo en los últimos años, el Ejecutivo Federal sujetó el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante Decretos publicados el 12 de marzo y el 5 de septiembre de 2001, el 4 de septiembre de 2002 y el 27 de febrero de 2003, con sus diversas reformas publicadas en el mismo medio informativo y que ampliaron su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, así como mediante el diverso de fecha 1 de enero de 2007;

Que el artículo 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2007, establece que el gas licuado de petróleo seguirá sujeto a los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano que, por razones de interés público y en tanto no exista la correspondiente resolución firme de la Comisión Federal de Competencia, fije el Ejecutivo Federal, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que la Comisión Federal de Competencia no ha emitido la declaratoria prevista en la fracción I del artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación a la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado de gas licuado de petróleo;

Que la citada incertidumbre en los mercados energéticos continúa, lo que sigue impactando sensiblemente el precio del gas licuado de petróleo;

Que, por todo lo anterior, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar el régimen previsto en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008;

Que para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior resulta conveniente establecer un incremento mensual de 0.0317 pesos por kilogramo en el promedio ponderado nacional del precio al público en tanto se emite la declaratoria a que se refiere el artículo 7o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica;

Que en este contexto y con la finalidad de que el gas licuado de petróleo quede sujeto a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- En tanto no exista la declaratoria firme a que se refiere el artículo 7o., fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica respecto del mercado del gas licuado de petróleo, se estará a lo siguiente:

- I. El gas licuado de petróleo quedará sujeto a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, en los términos del presente artículo.

- II. Para efectos del presente artículo, por venta de primera mano de gas licuado de petróleo se entenderán todas las ventas de dicho producto que para consumo en territorio nacional realicen Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, incluyendo el gas licuado de petróleo de importación.
- III. Conforme a lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, manteniendo la política actual en los elementos que integran el precio al usuario final, de manera tal que el precio mensual promedio ponderado nacional aumente 0.0317 pesos por kilogramo, respecto al precio promedio ponderado nacional del mes anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez que exista la declaratoria firme a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, en aquellas regiones del país en las que se determine que no hay condiciones de competencia efectiva en los mercados de ventas de primera mano o de ventas al usuario final de gas licuado de petróleo, los precios de este producto para dichos mercados seguirán sujetos a lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y concluirá su vigencia el 31 de enero de 2008.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Georgina Yamilet Kessel Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-** Rúbrica.